



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: —I. Motu Proprio de Su Santidad Benedicto XV.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—III. Sagrada Congregación del Santo Oficio.—IV. Derecho Concordado: Aniversarios.—V. Ministerio de la Gobernación: Real orden.—VI. Conceptos constitutivos del delito de injurias graves.

MOTU PROPRIO.

DE ATTRIBUENDA SANCTO OFFICIO CENSURA LIBRORUM ET POENITENTIARIAE APOSTOLICAE CONCESSIONE INDULGENTIARUM.

BENEDICTUS PP. XV.

Alloquentes proxime in Consistorio Sacrum Cardinalium Collegium, ediximus consilium esse, ut ordinationem Romanae Curiae, praeclarum opus Decessoris Nostri fel. rec. Pii X, perficeremus in ea quoque parte, cui is ob quaedam rerum adiuncta superseisset, id est, Ss. Congregationes coniungendo Indicis et Sancti Officii. Inspecta enim natura utriusque Congregationis, quum censura librorum, quod esset munus unius, contineretur munere *tutandi doctrinam fidei et morum*, quod esset alterius, ex eis Congregationibus unum fieri omnino apparebat oportere, vel ad praecavendas de competentia controversias, quae facile inter

eas orirentur. Nunc igitur id exsequentes consilium, Motu Proprio haec constituimus et sancimus:

I. S. Congregatio Indicis iam nunc non erit.

II. Quod fuit usque adhuc proprium munus S. Congregationis Indicis, erit posthac Sancti Officii de libris ceterisque scriptis censuram facere.

III. Ad ministeria quae sunt apud S. Officium, accedat peculiaris Sectio de Indice; eique addicantur Officiales qui extinctae Congregationi ministrabant. Rationem autem eius Sectionis ordinandae S. Congregatio Sancti Officii definiet, Nobisque probandam proponet.

IV. Ne autem Sancti Officii negotiorum moles nimis hac accessione crescat, quidquid ad Indulgentias pertinet, omne iam esto Poenitentiariae Apostolicae: quae quidem pro suo instituto iudicabit de omnibus quae spectant ad *usum et concessionem Indulgentiarum*, salvo iure S. Officii videndi ea, quae doctrinam dogmaticam circa *novas orationes et devotiones* respiciunt.

V. Sectio de indulgentiis, quae est apud S. Officium, cum suis officialibus ad Poenitentiarium Apostolicam transferatur: quam ipsam Sectionem Cardinalis Poenitentiarius Maior, Nobis consultis, ordinandam curabit.

Haec statuimus et praecipimus, contrariis quibuslibet, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum, die xxv martii MCMXVII, in festo Incarnationis Dominicae, Pontificatus Nostri anno tertio.

BENEDICTUS PP. XV.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Próxima la solemnidad de Pentecostés, de orden de S. S. Ilma., se recuerda al venerable clero diocesano lo dispuesto por Su Santidad el Papa León XIII, de feliz memoria, en la Encíclica «Divinum illud» de 9 de Mayo de 1897, sobre invocación del Espíritu Santo en los nueve días que preceden a su festividad o durante su octava.

II.

Con el fin de obtener los más copiosos frutos de la celebración y asistencia a las conferencias morales y litúrgicas que en este mes se han reanudado, se llama la atención de todos los señores Sacerdotes del Obispado sobre la obligación estricta que tienen de asistir a ellas, a la vez que se les estimula a tomar siempre parte muy activa en las mismas, preparando con antelación las cuestiones que se señalen para su resolución y estudio.

Astorga 14 de Mayo de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Sagrada Congregación del Santo Oficio.

DE SACRAMENTO EXTREMAE UNCTIONIS IN CASU
NECESSITATIS CONLATO.

In plenario conventu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, habito feria iv, die 31 ia nuarii 1917 proposito dubio: «An administrato Sacramento Extremae Unctionis in casu necessitatis unica Unctione in

fronte adhibita, per verba: *Per istam sanctam Uctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti. Amen*, cessante periculo, singulae Uctiones, ad tenorem Decreti diei 31 ianuarii 1907 supplendae, sub conditione adhibendae sint vel non? Emi. ac Rmi. Domini Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales, omnibus mature perpensis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, respondendum decreverunt:

Negative ad 1^{am} partem: *Affirmative* ad 2^{am}

Et sequenti feria v, die I februarii eiusdem anni, SSmus. D. N. D. Benedictus divina providentia Pp. XV, in solita audientia R. P. D. Adessori eiusdem Supremae Sacrae Congregationis impertita, Emorum. Patrum resolutionem adprobavit et confirmavit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 9 martii, 1917.—Aloisius Castellano, S. R. et U. I. Notarius.

DERECHO CONCORDADO

Aniversarios

Para comprobar la aserción que en nuestro largo trabajo sobre la materia de referencia hemos venido sosteniendo de que las cargas piadosas son imprescriptibles, y que el cumplimiento de ellas es siempre exigible de los interesados responsables, doctrina corriente aceptada y debidamente aplicada en multitud de casos por los Tribunales de justicia, vamos hoy a citar algunas de las muchas sentencias que conocemos, dictadas por diferentes Juzgados y Audiencias territoriales y publicadas en varios *Boletines eclesiásticos*:

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Puenteáreas, por sentencia de 8 de Mayo de 1880, condenó a los poseedo-

res de bienes gravados con una carga de misas a que pagasen al párroco 4.438 pesetas que adeudaban de 29 anualidades devengadas y no satisfechas.

El de Puente del Arzobispo, en la de 19 de Junio de 1880, condenó a un sujeto responsable de cierta carga eclesiástica a satisfacer al párroco 63 pesetas, importe de 24 anualidades.

El de Palma de Mallorca, en otra de 8 de Junio de 1893, confirmada en 6 de Noviembre de aquel año por la Excma. Audiencia territorial, condenó también al responsable de un gravamen eclesiástico a que pagase 3.159'90 pesetas de 30 anualidades.

El de Guernica, por otra de 28 de Junio de 1893, condenó al dueño de los bienes gravados con un censo destinado a la celebración de misas a que abonase 415 pesetas que adeudaba de réditos.

El Juzgado municipal de Elduayen, en la de 27 de Noviembre de 1895, condenó a cierto sujeto a pagar 145'75 pesetas por 11 anualidades que adeudaba de un gravamen eclesiástico.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Tolosa, en su fallo de 2 de Marzo de 1896, condenó a un individuo a pagar 221'12 pesetas, importe de las pensiones de 19 años de censos que tenía por objeto el cumplimiento de misas.

El Juzgado municipal de Almendral, por sentencia de 15 de Octubre de 1896, condenó al responsable de un aniversario a pagar 228 pesetas que adeudaba de 24 anualidades, y desestimó la alegación de prescripción de cinco años.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Marquina, por la de 26 de Octubre de 1897, condenó al responsable de un censo destinado a la celebración de misas a satisfacer 448'50 pesetas de réditos de 27 años, desestimando, a la vez, la excepción de prescripción alegada,

El del distrito de la Universidad de Madrid, por otra de 28 de Diciembre de 1897, condenó a cierto sujeto responsable de un censo de 5.795 pesetas para celebración de misas a pagar el importe de réditos de 29 años.

La Excma. Audiencia territorial de Burgos, por la de 12 de Enero de 1898, condenó al responsable de un censo a satisfacer, para la celebración de misas, 858 pesetas de 29 anualidades que se hallaban en descubierto, declarando que no era aplicable la excepción de prescripción alegada.

El Juez de 1.^a instancia de Zamora, por otra de 2 de Agosto de 1898, condenó a tres sujetos a pagar 392 pesetas, importe de aniversarios de 14 años.

El de Azpeitia, en la de 15 de Septiembre de 1898, declarada firme por la Excma. Audiencia de Pamplona, condenó a seis censatarios, vecinos de Cegama, a satisfacer, para la celebración de misas, 8.651 pesetas que adeudaban por 36 anualidades.

El de Baeza, por otra de 28 de Febrero de 1899, condenó al dueño de un inmueble gravado con cierta memoria pía a pagar 155'95 pesetas de réditos, declarando, a la vez, no ser aplicable la excepción de prescripción de cinco años, consignada en el art. 1966 del Código civil.

El de Jaén, en la de 24 de Marzo de 1899, condenó a un sujeto a pagar 63 pesetas por las pensiones de 29 años de un aniversario, y desestimó el alegato de prescripción.

El de Piedrahita, en otra de 15 de Abril de 1899, condenó al responsable de un aniversario a pagar 130 pesetas de 26 anualidades, desestimando también el alegato de prescripción.

El de Aranda de Duero, en la de 14 de Abril de 1900, condenó a cierto sujeto a pagar 88 pesetas por 16 años

de un aniversario, declarando no ser aplicable la prescripción.

El de Olmedo, en otra de 6 de Junio de 1900, condenó al marqués de Castroserna al pago de 216 pesetas por 27 anualidades de un aniversario, desestimando el alegato de prescripción.

La Excma. Audiencia de la Coruña, en la de 24 de Octubre de 1900, condenó al responsable de una memoria de misas a que pagase 321'30 pesetas de nueve anualidades.

La de Valladolid, en otra de 4 de Febrero de 1901, condenó a un sujeto al pago de 1.320 pesetas para la celebración de aniversarios, por pensiones de 24 anualidades, y declaró no ser aplicable la prescripción de cinco años consignada en el art. 1.966 del Código.

Se han insertado en las Revistas y Boletines de los Obispados otros muchos fallos análogos, que no mencionamos, porque sería prolijo enumerarlos; pero bastan los que hemos citado para convenir en que los gravámenes de misas, aniversarios, etc., propios de la Iglesia, no se hallan comprendidos en la caducidad por prescripción que para los censos correspondientes a personas particulares establece el vigente Código civil; y que las pensiones de cargas eclesiásticas son reclamables y exigibles en juicio ante los Tribunales ordinarios.

Pero no se puede negar que ha cundido de tal manera la errónea opinión de que los gravámenes eclesiásticos anotados en el antiguo Oficio de hipotecas se hallan caducados, si los asientos no se trasladaron en su día al moderno Registro de la propiedad, que cada día se va haciendo más difícil el cobro de réditos, no bastando razonamiento alguno para convencer a las personas responsables de que tienen

obligación de abonarlos; alucinados por la ganancia, dan más crédito a los malos consejeros, que en todas partes abundan por desgracia y les inclinan a no pagar, que a las sanas advertencias de sus reverendos Párrocos, que les excitan, por el contrario, a satisfacerlos basando su dictamen en la multitud de fallos condenatorios de los Tribunales de justicia que continuamente se vienen publicando en los Boletines eclesiásticos.

De lamentar son tales aberraciones, que sólo disgustos y gastos ocasionan a los interesados, pues al fin, la razón y el derecho se imponen a la terquedad infundada; mas esto no obstante, creemos por nuestra parte que, a ser posible, deben evitarse los litigios judiciales, y buscar a todo trance el medio más adecuado de conseguir una transacción equitativa y armoniosa con los deudores, asegurándoles de antemano las buenas disposiciones de que se hallan siempre animados los Prelados para usar de benignidad apostólica, reduciendo, según los casos, todos los atrasos a una friolera, o condonándolos por completo.

Demuéstranos la experiencia los muchos y graves inconvenientes que ofrece en estos tiempos la anticuada forma de imposición de gravámenes sobre inmuebles para la celebración de misas, aniversarios u otras cargas eclesiásticas en las parroquias; es hoy más útil y ventajoso establecer tales fundaciones pias dotándolas con capitales de la Deuda perpetua interior del Estado, poniendo necesariamente los títulos correspondientes en manos del Rvdmo. Diocesano, por cuya superior autoridad ha de aprobarse la institución eclesiástica de que se trate, si la erección ha de revestir la debida legalidad, toda vez que los Párrocos, por sí solos, carecen de facultades para aceptarla, y no

las tienen tampoco para ser depositarios de los valores que constituyan la dotación.

En efecto, según la doctrina de la Iglesia, recordada por el Concilio Provincial de Burgos, es atribución de los Obispos admitir canónicamente fundaciones piadosas en sus respectivas Diócesis, y establecer las condiciones por las que hayan de regirse; y por consiguiente, cuando se trate de instituir alguna pía memoria o de formalizar algún legado de misas a perpetuidad, el párroco respectivo ha de ponerlo en conocimiento de su Prelado, para que determine lo que deba hacerse, atendidas las circunstancias del caso y conforme a derecho, en orden a la seguridad de la misma fundación o manda, así como también al mayor provecho y utilidad de la Iglesia».

Por lo que al Derecho civil se refiere, no se conoce, en el día, disposición alguna que impida establecer en España instituciones eclesiásticas, pues la prohibición del artículo 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, derogada en 1923 y restablecida definitivamente en 1836, de fundar mayorazgos, patronatos, capellanías u otro género de vinculaciones, sobre ninguna clase de bienes o derechos quedó derogada por las leyes concordadas en cuanto a fundaciones canónicas: al amparo de tales disposiciones se han fundado y se fundan continuamente muchas nuevas memorias pías, consentidas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda, el más interesado en su caso en prohibirlas, si nuestra actual legislación no las consintiera, como evidentemente las permite.

Supuesta en la Iglesia la libre facultad de adquirir, retener y usufructar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, según se consignó en el artículo 41 del Concordato de 1861, en el

3.º del Convenio adicional publicado como ley en 4 de Abril de 1860, y en el 38 del vigente Código civil, toda nueva fundación, según el artículo 46 de la Instrucción concordada del 25 de Junio de 1867, ha de hacerse con arreglo a las bases esenciales consignadas en el convenio-ley del día anterior para las que entonces existían. Se requiere, por tanto, que las dotaciones hayan de consistir en títulos al portador de la Deuda perpetua interior del Estado, y que los valores se entreguen donde y como el Diocesano dispusiere.

Cuando se trate de establecer una fundación a nombre de persona que ya no existe, ha de tenerse en cuenta que la voluntad del testador debe ser respetada y cumplida como ley del caso en todo lo que disponga respecto al destino que haya de darse a sus bienes, siempre que no sea contrario a las leyes ni a la moral; a dicha última voluntad deben consiguientemente a moldarse las condiciones fundacionales, empezando por copiar literalmente la cláusula testamentaria.

Y si de personas que aún viven se trata, podrá elevarse una instancia en los siguientes o parecidos términos:

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de....

Excmo. e Ilmo. Sr.:

Don N. N. y N., natural de..., de *tal* estado, vecino y feligrés de....., en....., a V. E. I. respetuosamente expone:

Que con el propósito de hacer algunas mandas piadosas en favor de su alma, o de lo que se trate de favorecer, desea instituir a perpetuidad una fundación puramente eclesiástica en esta parroquia de...; y contando con que en ello no ha de haber inconveniente, la establece desde luego en los términos y bajo las cláusulas siguientes.

1.^a Su dotación consistirá en el capital de 2.500 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior del Estado al 4 por 100 anual, a cuyo fin, el título de la serie B de dicha Deuda número... que representa la expresada suma, se entrega con la presente instancia en la Depositaria de fondos de Capellanías y fundaciones piadosas del Obispado, que está a cargo de la Delegación general del expresado ramo.

2.^a Sus cargas serán, *por ejemplo*, la celebración de dos aniversarios anuales en esta iglesia parroquial, con la limosna por todos conceptos de 15 pesetas cada uno, en los días... de... y... de..., debiendo ser aplicados a la intención del que suscribe; diez pesetas de limosna al año para la parroquia, y el resto de la renta para que se celebre en la misma iglesia una misión cada cinco años.

3.^a Como los intereses de la Deuda interior tienen el impuesto del 20 del 100 de descuento para el Estado, la renta anual líquida del capital de 2.500 pesetas nominales consiste hoy en 80 pesetas efectivas, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma:

	<u>Pesetas</u>
A la Depositaria de Capellanías del Obispado, por el 2 por 100 de derechos de administración	1'60
Al párroco de... para dos aniversarios anuales.	30'00
A la fábrica parroquial.	10'00
Al párroco para que se dé una misión en la expresada iglesia cada cinco años.	38'40
	<hr/>
<i>Igual.</i>	80'00
	<hr/> <hr/>

Y a reserva de lo que V. E. I. creyere conveniente añadir a cuanto queda expuesto, y dando el recurren-

te por corregido lo que estime oportuno rectificar en orden al mayor provecho espiritual y utilidad de la Iglesia, nuestra Madre.

A. V. E. I. suplica se digne aprobar la fundación eclesiástica de que se trata, disponiendo, a la vez, se entregue al exponente un atestado en que se haga constar los términos en que esta memoria pía queda establecida y otro igual al señor cura de la parroquia, para que lo archive en ella.

Gracias que espera de V. E. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma).

Cualquier duda que a los interesados se les ocurra para formalizar la institución, puede ser previamente consultada, dirigiéndose al Rvdmo. Prelado, o al M. I. Sr. Delegado general de Capellanías de la Diócesis.

(De «Cooperador del Clero»).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Vista la consulta que esa Comisión mixta dirige a este Ministerio, referente a la disparidad de criterio que existe entre dicha Corporación y la Zona militar correspondiente, por no aceptar ésta el pase a segunda situación de varios mozos exceptuados del servicio en filas en última revisión, pertenecientes al alistamiento de Zamora y reemplazo de 1913:

Resultando que trasladado el acuerdo de esa Comisión mixta, relativo a tal clasificación de exceptuados, al Ayuntamiento y a los interesados, la aludida Zona,

fundándose en la Real orden de 4 de Marzo de 1915, pide que los mozos queden pendientes de sucesivas revisiones:

Resultando que los mismos fueron excluidos temporalmente en el año de su reemplazo, en el que habían alegado una causa de excepción, y al desaparecer la exclusión por haber sido declarados útiles en la revisión de 1915, se sustanció la excepción alegada, completando por ella las tres revisiones reglamentarias, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada; base de que partió esa Comisión mixta para dictar su fallo:

Considerando que según dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley de Reclutamiento, los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuvieran alegada o les sobreviniera una excepción, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contándose los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada; y que el artículo 103 previene que los mozos que, en el acto de la clasificación de su reemplazo resultaren excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos:

Considerando que con sujeción al artículo 96 del Reglamento, en los casos de cambios de exclusión o de excepción otorgados en años anteriores, se reputarán unas como continuación de otras y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno:

Considerando que la Real orden de 4 de Marzo de

1915 no es aplicable sino cuando la excepción que produce el cambio es sobrevenida y no fué alegada en el año de su reemplazo, puesto que habiendo sido formulada en dicho año, es evidente que de no haber sido conceptuados inútiles los mozos habrían justificado desde entonces la excepción, y que lo contrario implicaría un perjuicio extensivo a los que hubieran resultado inútiles sin haber alegado la inutilidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer, con carácter general, que los reclutas de que se trata deben pasar a la segunda situación, sin que proceda sujetarles a nuevas revisiones, en razón a la época en que alegaron las excepciones mencionadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 9 de Febrero de 1917.—RUIZ JIMENEZ.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora.

Conceptos que teniendo en cuenta el estado eclesiástico del ofendido, deben estimarse constitutivos del delito de injurias graves.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1917).

RESUMEN. En un periódico titulado *La Voz de Villaviciosa*, se insertó un suelto en el que se decía: «Quitándosele a un honrado padre de familia, se concedió a un coadjutor robusto el cargo de dar cuerda al reloj público, con la subvención anual de 125 pesetillas. Poca nos parece la subvención, si se tiene en cuenta los

trabajos de propaganda electoral y política del coadjutor Sr... Corrió pueblos, azuzó paisanos, abrazó ateos, visitó chigres, inventó calumnias, hizo de todo este santo varón para alcanzar unas pesetejas despreciables...»

La Audiencia Provincial de Oviedo, estimó que en el transcrito suelto no se advierte la intención de menospreciar a persona alguna en el concepto público, sino más bien el deseo de censurar más o menos acerbamente la campaña electoral emprendida por el querellante y el hecho de que, aprovechando éste sus conocimientos de relojería, consiguiese del Ayuntamiento una subvención para cuidar y dar cuerda al reloj público. En su virtud, absolvió al acusado Arturo González López.

Pero interpuesto por el coadjutor querellante Sr..., recurso de casación contra la referida sentencia, el Tribunal Supremo la casa y anula por los siguientes motivos:

«Considerando que el suelto titulado «Un coadjutor que da la hora», publicado en el semanario *La Voz de Villaviciosa*, lejos de limitarse, como indica la sentencia impugnada, a censurar o criticar, con más o menos severidad, la supuesta conducta del coadjutor Rvdo.... en propagandas electorales y en la consecución de cierto cargo, revela singularmente, por su contexto general y por varios de sus períodos y comentarios, un deliberado propósito de ofender y denostar a dicho querellante del modo señalado en el art. 471 (1) del Código penal, y debe, además, calificarse aquel escrito periodístico de gravemente injurioso, porque en

(1) Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona (art. 417 del Código penal).

algunas de sus frases se imputan al agraviado faltas de moralidad que pueden perjudicar considerablemente su fama, crédito, interés, siendo de especial trascendencia el daño causado, en razón de consignarse tales imputaciones sin consideración de respeto al estado eclesiástico del ofendido, cuya reputación en el ejercicio de sus funciones sacerdotales se pretende también lastimar con otros conceptos contenidos en el suelto de que se trata; por todo lo cual, y dada la publicidad que éste ha tenido en un periódico local, es evidente que el hecho fundamental de la querrela, y declarado probado, es constitutivo del delito de injurias graves previsto y castigado en los artículos 472 (1) y 473, párrafo primero (2), del expresado Código, y al no estimarlo así la Audiencia Provincial de Oviedo, ha incurrido en error de Derecho e infringido los preceptos legales, cuya falta de aplicación se aduce en los motivos del recurso». (*Gaceta* 9 enero de 1917.)

En 6 de Junio de 1916, ha proferido el mismo Tribunal Supremo otra sentencia confirmatoria de la dictada por una Audiencia contra el autor de un artículo periodístico en el que se acusaba al Párroco de, de un cúmulo de vicios e inmoralidades que huelga reproducir. Se inserta en la *Gaceta* de 28 de diciembre de 1916.

(1) Son injurias graves: 1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. 2.º La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado. 3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor (art. 472 del mismo Código).

(2) Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas (de dos años, cuatro meses y un día de destierro a seis años). Art. 473, párrafo 1.º, del propio Código.